



# GACETA OFICIAL

**SUSCRICION.**

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admones. de correos.—Los números sueltos se venden á un real.

SAN JOSE, SABADO 2 DE JULIO DE 1864.

**OBSERVACIONES.**

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro reales q' deben pagarse á la primera publicacion.

**OFICIAL.**

Nº 7.

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

DECRETAN.

Art. único.—Admítase la renuncia que del destino de Conjuez del Supremo Tribunal de Justicia hace el Sr. Don Juan Francisco Bonilla.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional, San José, Junio veintiocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Joaquin Bernardo Calvo, Presidente.—Vicente Herrera, Secretario.—S. Lara, Secretario.*

Palacio Nacional, San José, Julio 1º de mil ochocientos sesenta y cuatro.

EJECÚTESE.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

JUAN J. ULLOA.

Nº 7.

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

Considerando que hay pendientes en el conocimiento de las Cámaras negocios cuyo despacho no puede diferirse por ser urgente; y en uso de la facultad que les confiere el art. 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. único Se prorogan por treinta días las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional, San José, Junio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Joaquin Bernardo Calvo, Presidente.—Vicente Herrera, Secretario.—S. Lara, Secretario.*

Palacio Nacional, San José, Julio 1º de mil ochocientos sesenta y cuatro.

EJECÚTESE.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

JUAN J. ULLOA.

Nº 2.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En cumplimiento del deber que me impone el art. 3º de la ley nº 13 de 17 de Julio de 1862, y en uso de las facultades que me confiere el final del art. 110 de la Constitución,

DECRETO

El siguiente

Reglamento.

De la Casa Nacional de Reclusion y Cárcel provisional de mujeres.

**CAPITULO I.**

*Del Establecimiento en general, su gobierno y empleados.*

Art. 1º El Establecimiento tiene por ahora el doble carácter de penitenciaría y cárcel de mujeres; está radicado en esta Capital, y como perteneciente á la Nación, lo sostiene las rentas de la República.

Art. 2º El Establecimiento, así en su condicion de penitenciaría como de cárcel, depende del Poder Ejecutivo por la cartera de Gobernacion.—Esto no obstante, está sujeto en su calidad de cárcel á las visitas del Poder Judicial prevenidas por la ley, para los efectos que ésta determina.—Tambien lo está como penitenciaría, cada vez que el Supremo Tribunal quiera cerciorarse del cumplimiento de las penas impuestas, de la seguridad de las delinquentes y del trato que se les dá, para hacer al Poder Ejecutivo las observaciones resultantes de tal inspeccion, y para las demas providencias que sean del resorte del Tribunal.

Art. 3º El Gobernador de esta Provincia es el Gefe principal inmediato del Establecimiento, cuyo régimen interior se comete, bajo la inspeccion de aquel, á un Alcaide que será al propio tiempo Tesorero, y á una Directora, conforme á las prescripciones de este Reglamento y posteriores órdenes supremas.

Art. 4º El médico del pueblo de esta Provincia lo es por el mismo hecho, del Establecimiento.

Art. 5º El Capellan de la penitenciaría y cárcel de varones en esta Capital, lo es igualmente de la de mujeres.

Art. 6º Para custodia del Establecimiento y conservacion del orden interior del mismo, habrá allí una guardia permanente compuesta del número de tropa que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 7º Habrá tambien cuando el Gobernador lo estimare necesario, una ó mas celadoras subalternas y auxiliares de la Directora y uno ó mas alguaciles varones subalternos del Alcaide.

**CAPITULO II.**

*De los deberes del Gobernador respecto del Establecimiento.*

Art. 8º Son deberes del Gobernador: 1º Cumplir y hacer que se cumplan respectivamente por los empleados de la casa las prescripciones de este Reglamento, las órdenes y disposiciones del Poder Ejecutivo; y por orden de superioridad, las disposiciones de las demas autoridades judiciales ó gubernativas, referentes á las personas custodiadas en el Establecimiento que les estuviesen sometidas: 2º Crear y suprimir las plazas de celadoras y alguaciles, y nombrar y remover á su arbitrio estos empleados: 3º Visitar el Establecimiento y sus departamentos y prisiones una vez por lo menos á la semana, y cuando alguna causa lo exigiere pudiendo en dichas visitas registrar los libros y papeles que lleva el Alcaide, y oír separadamente á cada uno de los empleados y custodiadas, para examinar mejor la conducta de unos y otras, y el régimen y necesidades de la casa, á fin de remediar estas y corregir y castigar por sí

los abusos ó defectos que notare, hasta donde alcancen sus facultades; y en lo que no, promover ante quien correspondiera el remedio, la correccion y el castigo: 4º Tomar cuantas providencias esten en sus facultades y en armonía con este Reglamento para conservar en la casa el orden, economía y disciplina, y para promover y fomentar la industria, moralidad y educacion de las custodiadas: 5º Instruir, á prevencion con los alcaldes y jueces, las informaciones necesarias á la averiguacion de los hechos ocurridos en la casa que lo demanden: 6º Elevar al Poder Ejecutivo los informes, las consultas y proposiciones que interesan al Establecimiento; y á la Corte suprema de Justicia los referentes á las personas detenidas ó presas por las autoridades judiciales, y cualesquiera otros informes y datos que aquella le pidiere respecto del Establecimiento y de quanto en él acontezca ó le concierna; y 7º llenar las atribuciones que se le cometen en otros lugares de este Reglamento.

**CAPITULO III.**

*Del Alcaide.*

Art. 9º Este empleado es de nombramiento y libre remocion de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Secretario ha de comunicar cada uno de dichos actos al Gobernador de esta Provincia.

Art. 10. El Alcaide debe tener las calidades siguientes:

- 1ª Edad mayor de cuarenta años.
- 2ª Notoria honradez y buenas costumbres.
- 3ª Carácter firme y moderado.
- 4ª Saber leer, escribir, y las cuatro principales reglas de Aritmética, y
- 5ª Tener la conveniente respetabilidad y la actividad é inteligencia necesarias al exacto desempeño de su destino.

Art. 11. Son deberes del Alcaide: 1º Habitar en los cuartos del departamento exterior que le están destinados, y permanecer día y noche en el Establecimiento, sin ausentarse de él, por mas de una hora diaria, sino es con previo permiso, ó para objetos del mismo servicio, por llamamiento de alguna autoridad, ó por algun accidente imprevisto que lo requiera: 2º Cuidar de la seguridad, orden, economía, disciplina y policia del Establecimiento, haciendo que todos los empleados de éste, llenen con puntualidad sus respectivos deberes, y que las custodiadas observen buena conducta: 3º Visitar al intento diariamente, acompañado de la Directora, todas las piezas y lugares del departamento interior, y oír las quejas y las reclamaciones de las custodiadas, para proveer á ellas si le incumbiese; y de no, solicitarlo de la autoridad á quien correspondiera: 4º Dar parte al Gobernador de cuanto observe digno de su conocimiento, sin perjuicio de practicar lo propio con el Regente y las autoridades de quienes dependan las custodiadas, en todo lo relativo á éstas: 5º Ocurrir al llamamiento de los altos Poderes, Regente, Tribunales y Juzgados de esta Capital y Gobernador; darles los informes y explicaciones que estos le exijan, y presentar en las visitas de cárcel á

la autoridad respectiva los libros y órdenes corrientes, y á la Corte Suprema, cada vez que esta los pidiere: 6º Hacer á la Directora cuantas indicaciones conduzcan al mejor manejo y servicio de la casa: 7º Cumplir y hacer cumplir en todo lo relativo al régimen de que está encargado las órdenes y disposiciones del Gobernador y las demas que se expresan en el § 1º del art. 8º; y 8º Llenar las atribuciones que se le señalan en otros artículos de este Reglamento.

**CAPITULO IV.**

*De la Directora.*

Art. 12. La Directora es nombrada y amovible de la propia manera que el Alcaide, y debe tener las mismas calidades que en este se requieren, excepto la edad que basta exeda de treinta años, y los conocimientos aritméticos por no ser indispensables al buen desempeño de su oficio.

Art. 13. Son deberes de esta: 1º Habitar en los aposentos del departamento interior que le estan destinados, sin ausentarse del Establecimiento, sino es en los mismos casos en que el Alcaide le es permitido hacerlo: 2º Cumplir y hacer cumplir por sus subalternas y custodiadas las órdenes del Gobernador, las del Alcaide y las de las autoridades judiciales en lo relativo á las personas sometidas á éstas: 3º Ejercer la administración gubernativa y económica del departamento interior, como una buena madre de familia: 4º Recibir bajo su guarda y gobierno á las mugeres que le entregue el Alcaide y dar libertad á las que éste le ordenare: 5º Doctrinar, moralizar, amonestar, corregir y castigar á las mugeres puestas bajo su custodia; cuidar de que estén dedicadas al trabajo y convenientemente alimentadas y vestidas; de que haya entre ellas armonía y cumplida disciplina; en sus palabras y acciones honestidad y decencia, y en el departamento, orden, economía y aseo: 6º Visitar á las seis de la mañana y ocho de la noche y cada vez que fuere conveniente; todos los cuartos ó prisiones para cerciorarse de su arreglo y seguridad y tomar las precauciones que ésta requiera: 7º Dar cuenta al Gobernador, Alcaide ó autoridad judicial que correspondiera, de las faltas que cometan las custodiadas, de sus manejos sospechosos, y de todo cuanto notare digno de tal trasmision; y 8º Llenar las demas atribuciones que se le asignan en las demas partes de este Reglamento.

**CAPITULO V.**

*De los deberes del Médico.*

Art. 14. Son deberes del Médico: 1º Visitar el Establecimiento dos veces por semana y cuando por enfermedad de alguna de las personas residentes en él, lo llamen el Gobernador, Alcaide ó Directora: 2º asistir á los enfermos de la casa y ejercer sobre la salubridad de ella celosa inspeccion, prescribiendo las medidas higiénicas que deban adoptarse, compatibles con las disposiciones de este Reglamento: 3º observar el estado físico y moral de cada una de las custodiadas, y cuando advierta que debido á la disciplina, tratamiento ó régimen, alguna se halla

resentada considerablemente del ánimo ó del cuerpo, dar parte de ello por certificación jurada al Gobernador para que éste cubriéndose con tal documento, altere aquellas reglas respecto de la paciente, haciendo que se practiquen las que el Médico aconseje: 4º dar igual parte cuando notare que alguna de las mismas se encuentra acometida de algun mal contagioso para que el Gobernador la mande separar; y 5º dar gratis y en papel común las demas certificaciones oportunas y conducentes que se le pidan con relacion á la salud de cualquiera de las custodiadas, ó del estado sanitario del Establecimiento.

#### CAPITULO VI.

##### De los deberes del Capellan.

Art. 15. Son deberes del Capellan: 1º obtenida la competente licencia eclesiástica para que pueda decir otra misa en seguida de la que ha de dar en la cárcel de varones, celebrarla todos los dias festivos en la capilla de la de mujeres; 2º explicar, concluida dicha misa, el Evangelio del dia, y á continuacion exhortar á las reos convictas al arrepentimiento y enmienda; mostrándoles la torpeza y peligro del vicio; animándolas con la esperanza de ser restablecidas á la buena opinion del mundo por una perseverancia continua en los principios de la probidad y en el ejercicio de la industria, y persuadiéndolas de que no es el castigo sino su crimen el que las ha degradado, y que un arrepentimiento verdadero y una enmienda sincera pueden hacer que ambos sean olvidados por la sociedad, así como el pecado es perdonado por Dios; y 3º administrar los sacramentos en el Establecimiento, y ocurrir á éste cada vez que se le llame por el Gobernador, Alcaide ó Directora.

#### CAPITULO VII.

##### De la guardia, de las celadoras y Alguaciles.

Art. 16. El lugar de la guardia es el que le está destinado cerca de la puerta principal exterior, cuya custodia la incumbe.—La guardia tiene por objeto la seguridad del Establecimiento, sobre el cual debe ejercer constante vigilancia; á fin de evitar la evasión de las reos y todo asalto ó escalamiento del edificio.—Tambien tiene por objeto dar al Alcaide y Directora los auxilios de fuerza que éstos demandaren para la conservación del órden interior, y para llevar á efecto las providencias que tomaren en ejercicio de sus funciones.

Art. 17. El cargo de Celadora puede recaer en las mujeres mayores de 25 años condenadas á arresto, que por su subordinacion, buenas costumbres, laboriosidad é inteligencia, merezcan tal confianza.—A estas cualidades debe atenderse cuando el nombramiento hubiere de hacerse en persona de fuera de la casa.

Art. 18. Los deberes de la Celadora se reducen á ejercer la vigilancia y oficios que le encomienda la Directora; á hacer, en su caso, las veces de ésta; á obedecerla y respetarla, y á darle parte de cuantas faltas notare en la conducta de las custodiadas.

Art. 19. Los Alguaciles han de ser hombres sobrios, honrados, inteligentes y subordinados.—El alguacilazgo puede recaer, por economía, en soldados de la Guardia, ó bien los Alguaciles haver fatigado.

Art. 20. Los Alguaciles se destinan al servicio interior y exterior de la casa, bajo las órdenes del Alcaide y Directora: deben vigilar el Establecimiento y dar parte á sus superiores de cuanto observen digno de su noticia.

#### CAPITULO VIII.

De varias disposiciones referentes á todos los empleados de la casa y de las licencias, renunciaciones, subrogaciones y res-

pensabilidad de los mismos.

Art. 21. Los cargos de Alcaide y Directora una vez aceptados, deben conferirse por título que librará en forma el Regente de la Corte Suprema de Justicia.—Los de Celadora y alguacil, por nota en que conste el nombramiento.—Aquellos empleados han de prestar ante el mismo Regente el juramento prescrito por el art. 138 de la Constitucion.—Las celadoras y alguaciles no están sujetos á tal formalidad.

Art. 22. Todos los empleados de la casa deben respetar y obedecer á sus superiores y tratar con circunspeccion, gravedad y modestia á sus inferiores y á las mujeres que se hallan bajo la custodia del Establecimiento.

Art. 23. Se prohíbe á todos los empleados de la casa recibir remuneracion ó regalo de alguna de dichas mujeres ó de persona que se interese por ellas, sea cual fuere el motivo del obsequio.

Art. 24. Se les prohíbe tambien sacar ventaja alguna especial del trabajo de las mujeres, y ocuparlas separada ó gratuitamente en objetos de su particular interés. Exceptúase la Directora, quien puede designar dentro de las condenadas á arresto una asistente para su persona.

Art. 25. Igualmente se les prohíbe empuñarse ó hacer fuera de su estricto deber, diligencia cualquiera que sea, para conseguir la libertad de alguna de las referidas mujeres.

Art. 26. Corresponde al Regente de la Corte Suprema de Justicia conceder ó negar las licencias que soliciten el Alcaide ó Directora; y al Gobernador las que pidan los demas empleados de la casa.—A ninguno se concederá por mas de treinta dias continuos ó discontinuos en cada año corriente, sino es por causa de enfermedad comprobada; en cuyo caso, puede concederse hasta por tres meses.

Art. 27. Cualquiera de los empleos de la casa es renunciable á voluntad de la persona que lo ejerce: los de Alcaide y Directora, ante la Corte Suprema; y ante el Gobernador los demas.

Art. 28. Las faltas accidentales del Alcaide y Directora se llenarán con persona de nombramiento del Regente de la Corte; y las de los demas empleados, con individuos de nombramiento del Gobernador, á quien el Secretario de la misma Corte debe dar aviso oficial de todo cambio que hubiere en el personal de aquellos.

Art. 29. En las ausencias momentáneas del Alcaide, el Oficial de la guardia hará sus veces; y en igual caso, las de la Directora, la auxiliar que ella designe.

Art. 30. Salvo el caso de ausencia momentánea, la persona llamada á suplir las faltas accidentales de algun empleado de la casa, debe tener las mismas calidades legales que éste, y le incumben las mismas facultades, obligaciones y derechos.

Art. 31. Las faltas leves cometidas por el Alcaide ó Directora en el ejercicio de sus funciones, serán castigadas extrajudicialmente y á prevención, por el Regente, Magistrado en visita de cárcel y Gobernador, con reprension por primera vez; y con multa de cinco á veinticinco pesos por cada una de las siguientes, sentándose cualquiera de dichas providencias en el libro de que habla el art. 109, y la notificación consiguiente que debe hacerse por el respectivo Secretario.

Art. 32. Las faltas de igual entidad cometidas por los demas empleados del Establecimiento, serán castigadas por el Alcaide con reprension por primera vez, y cada una de las demas con encierro de seis á cuarenta y ocho horas, sentándose en el diario la providencia respectiva.

Art. 33. Por faltas graves que constituyan delito, todos los empleados del Establecimiento quedan sujetos á juicio ante las autoridades competentes.

Art. 34. En las materias que comprenden este Capitulo, el Médico, el Capellan y

los individuos de la guardia quedan sometidos á las disposiciones de su principal instituto.

#### CAPITULO IX.

##### Del edificio y su policía.

Art. 35. Preparado ya, como lo permite su limitada estension, el edificio que ha de servir por ahora de penitenciaría y cárcel de mujeres, no se harán en él otras obras ni reformas que las que el Poder Ejecutivo ordene con vista de las necesidades sucesivas y de los recursos disponibles al efecto.

Art. 36. El Director de obras públicas cuidará de que se practiquen sucesivamente, con oportunidad y economía, aquellas reparaciones que fueren indispensables á la conservacion del edificio en su estado actual, y los enclavamientos que demandan su salubridad y decencia, ó que prevengan los reglamentos urbanos.

Art. 37. Mientras se construyen en el establecimiento enfermerías formales cuando una necesidad urgente lo demanda y los recursos lo permitan, el Médico designará los cuartos que deben servir á tal objeto.

Art. 38. El edificio ha de barrerse diariamente y sus basureros evacuarse el sábado de cada semana.—El Alcaide cuidará de ello, y la Directora del barrido y completo aseo del Departamento interior.

Art. 39. Todos los aposentos del edificio estarán siempre provistos de cuantos útiles sean necesarios á su respectivo destino.

Art. 40. El edificio está exento del impuesto de serenazgo, y de toda otra contribucion.

Art. 41. Es á cargo del Oficial de la guardia la llave de la puerta principal exterior, la cual debe cerrarse á las ocho de la noche, desde cuya hora hasta las seis de la mañana no ha de abrirse sino para la introduccion de alguna mujer legalmente conducida al establecimiento: para entrada y salida de alguna autoridad á objetos de policía ó de administracion de justicia, del Médico, Capellan, ú otro sacerdote; empleados de la casa en casos urgentes, y Gefe militar que por Ordenanza visita el Cuerpo de guardia.—Desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, dicha puerta estará franca á toda persona, excepto aquellas de quienes el Alcaide ó el oficial de la guardia sospechen que contravengan á la disciplina de la casa, á no ser que presenten permiso escrito del Gobernador.

Art. 42. Es á cargo de la Directora la llave de la puerta de los carros, tambien exterior, la cual debe permanecer cerrada y abrirse tan solo para actos á que está destinada; mas nunca antes de las seis de la mañana; ni despues de las cinco de la tarde, ni sin apostar en ella un centinela.

Art. 43. Tambien debe permanecer cerrada y su llave á cargo de la Directora, la puerta principal del Departamento interior, la cual no ha de abrirse en las doce horas de la noche sino en los casos y á las personas, excepto el Gefe militar, expresadas en la primera parte del art. 40, ni tampoco en las doce horas del dia sino es á las mismas, á los miembros de los Su-premos Poderes, Obispo, Gobernador, personas con permiso escrito de éste, y empleados de la casa é individuos de la guardia cuando el servicio de aquella lo demande.—Tambien debe abrirse á cualquiera hora del dia para entrada y salida de objetos pertenecientes á la misma casa ó á alguna de las personas residentes en el propio departamento interior.

Art. 44. Las llaves de los cuartos de detencion y prision del Departamento interior, son igualmente á cargo de la Directora, quien debe cerrar dichos cuartos á las ocho de la noche despues de la requisa prescrita en el art. 13, § 6 y abrir las al amanecer, con excepcion de los que se hallasen ocupados por mujeres en cu-

erros correccionales, ó incomunicadas por órden de autoridad competente, los cuales solo pueden abrirse para los castos prescritos en el art. 85.

Art. 45. El manejo de las demas llaves de dicho departamento corresponde tambien á la Directora, quien, bajo su responsabilidad, puede confiar todas las que son á su cargo, á su asistente ó cualquiera celadora.

Art. 46. No se permitirá á ninguna de las encarceladas en particular, fuego, ni vela encendida sino es de las seis de la tarde hasta las ocho de la noche. Tampoco debe tolerarse á ninguna que destruya, manche, raye ó deteriore cosa alguna del edificio ó sus enseres, ni que conserve instrumentos ú objetos que puedan servir á su evasion, medicamentos peligrosos, ni materias corruptas ó infectas.

Art. 47. Deben hacerse en todos los cuartos del edificio con la frecuencia que su estado ó las circunstancias lo demanden, las fumigaciones que correspondan, usando para ello de aquellas sustancias menos costosas aconsejadas por la Higiene.

(Continuará.)

#### CONTADURIA MAYOR.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, Julio 1º de 1864.

En la presente semana el Contador 1º interino que suscribe, feneció las cuentas del Receptor de los Desamparados, correspondientes al año económico de 1863.

El id. 2º Don Gabriel Bolandí, sigue visando la misma de que se dió cuenta en la semana pasada.

El id. 3º Don Salvador Gonzales, paralizó la glosa de la de la Administracion Principal por falta de contraste y dió principio á las de la Tesorería de la Universidad del último año económico.

El id. 5º Don Ramon Chavarria feneció las cuentas de la Receptoría de Escasú, correspondientes á 1863 y concluyó la visacion de las de la Receptoría de Alajuela, pertenecientes al mismo año.

El id. 1º de Rezagos D. Miguel Mora, suspendió la visacion de la cuenta de la Tesorería de Liberia por necesitar informé del Tesorero, y dió principio á las del Tesorero de Propios de San José, del año de 1862.

El id. 2º de id. D. Joaquin Gonzales, se ocupa del exámen de las de la Administracion general de Correos, correspondientes al año económico de 1860.

Con esta oportunidad ofrezco á U.S. mis respetos, suscribiéndome su muy atento servidor.

N. Gallegos.

FLORENTINO HERRERA, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifica: que al folio 25 vto. y 26 del libro de finiquitos se encuentra el que á la letra dice.

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á la una de la tarde del dia veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas llevadas por el Sr. Nazario Molina en el año de 1863, como Receptor de Escasú, fueron aprobadas por auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudieran haber contraído, de conformidad con los artículos 26 y 27 Capitulo 3º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda.—R. Chavarria.—F. Herrera, Secretario.”

Y para que obre los efectos de ley, ex-tiendiendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete dias del

mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Florentino Herrera.*

FLORENTINO HERRERA, *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

Certifica: que al folio 25 del libro de finiquitos, se encuentra el que á la letra dice.

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las doce y media del día veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó D. Manuel Monge, en calidad de Receptor de la villa de los Desamparados, en el año económico de 1863, fueron aprobadas por auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas, y al empleo y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar, de conformidad con los artículos 26 y 27, Cap. 3º, Sección 1ª del Reglamento de Hacienda.—N. Gallegos.—J. Herrera, Secretario".

Y para que obre los efectos de ley, extendiendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Florentino Herrera.*

*Florentino Herrera, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

Certifica: que al folio 26 del libro de finiquitos se encuentra el que á la letra dice.

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las doce del día primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó D. Felix Hidalgo en el año económico de 1863, como Receptor de la Villa de San Ramon, fueron aprobadas por auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar de conformidad con los artículos 25 y 27, Cap. 3º Sección 1ª del Reglamento de Hacienda.—N. Gallegos.—F. Herrera, Secretario".

Y para que obre los efectos de ley, extendiendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, á primero de Julio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Florentino Herrera.*

#### GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

N.º 77.

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion.

Junio 30 de 1864.

En cumplimiento de la Circular n.º 19 fecha 16 del mes que fina, el Gobernador que suscribe, informa: que se ha concluido la cegada de la travesía de calle, segunda al Poniente de la del Cuartel de esta Ciudad en el gran zanjón que divide la poblacion, con el costo de quinientos noventa y seis pesos cinco reales, sin contar con el jornal de los presidarios: que se ha hecho una tangia tapada en la calle frente al Sr. Lorenzo Chaverri, á costa de los recipientes: que se continúan trabajando con actividad las paredes de la capilla y sacristias de esta Parróquia, lo mismo que las paredes de la Iglesia del Carmen, ayada de Parróquia; y que se están construyendo paredes de adobes cubiertas de canes para cerrar el interior del solar de la casa de enseñanza, y haciéndose en ella otros varios reparos.

En el Distrito de San Pablo, se ha hecho el piso de ladrillo en la Ermita, y construídose un campanario.

En el de Santo Domingo, se está trabajando un puente de mampostería sobre el río llamado "Jures."

En el de San Rafael, se está concluyendo la plantacion de árboles, y cerrando de pretilos de piedra las tres manzanas de terreno Municipal que contiene la vertiente ú Ojo de agua, llamado "La mata de plátano," y se sigue trabajando con esmero el hermoso Oratorio que se construye en este Distrito.

En el de Santa Bárbara, se continúa el trabajo de la Iglesia parroquial, y se ha dado principio á sacar el cimiento del bastion del lado del Oriente para levantar el puente del río "Porrozati" con la pequeña suma de la contribucion subsidiaria.

En San Joaquin, están abiertas las calles de la nueva poblacion, y se ha nombrado una comision para que informe sobre el nuevo curso que se debe dar á las aguas que abastecen al Distrito.

En San Antonio, se está trabajando en el aumento que se le dió á aquella Iglesia.

En el Canton de Barba, segun informa el Jefe Político, se han construido cuatro tangias tapadas, y se sigue reparando el camino general para la montaña.

Continuamente se dan órdenes á los Jueces de Paz, sobre mantener en los caminos los desagües correspondientes, único medio de conservar estos en buen estado.

Tengo el sentimiento de manifestar á US. que si bien en lo material se hacen algunos adelantos en esta Provincia, no sucede lo mismo en la moral pública, que cada dia se corrompe mas, motivando esta corrupcion las casas de juego y de prostitucion; pues aunque se trate de evitar de alguna manera estos males, dando órdenes á los Agentes de policia, estos temen su ejecucion, porque siempre los malvados salen garantidos; y si no es por medio del establecimiento de reclusion y de una disposicion que ensanche un poco mas la libertad á las autoridades en orden á la persecucion de los vagos y mal entretenidos, ignoro de qué modo se pueda evitar el progreso de la inmoralidad.

Espero que US. disimulará como siempre los defectos que contenga el presente informe, firmándome su muy atento servidor.

*Rafael Moya.*

#### GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Guanacaste.

*Sesion celebrada por la Junta de Instruccion Pública de la Provincia, á las diez de la mañana del día veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.*

Réunida la Junta de Instruccion Pública, compuesta de sus miembros, se abre la sesion.—Art. 1º Se leyó y aprobó el acta anterior.—Art. 2º La Junta de Instruccion Pública, atendiéndole á que en esta ciudad se carece de un Liceo de niñas, en donde se enseñen los primeros rudimentos de la educacion: existiendo un número suficiente de jovencitas, y contándose entre ellas muchas que por ser sus padres pobres no tienen como darles la educacion que se requiere; para reparar esta necesidad y procurando así el bien público de la juventud, se acuerda: establecer un Liceo de niñas costeado por los fondos municipales en el ramo de instruccion. En dicho establecimiento se enseñarán las materias siguientes: lectura, escritura, principios de religion, las cuatro primeras reglas de aritmética, coser y bordar, asignando á la Directora del Liceo la mensualidad de quince pesos, determinada por la Municipalidad. Art. 3º Nómbrase á la Sra. Doña Vicenta Baltodano Directora del Liceo, siendo en concepto de la Junta apta para su buen desempeño, y se le faculta para que ella designe el local mas apropiado que deba ocupar el establecimiento, reconociendo por su alquiler, dos pesos mensuales. Art. 4º La Junta dispone: que el Liceo se abra á la brevedad posible, no pasando del día 1º del mes entrante, en cuya virtud el Sr. Presidente de la Junta lo pondrá en conocimiento de los padres de familia

de la manera que lo estime conveniente. Terminó la sesion.—Manuel Esquivel—Ramon Lombardo—Diego Vargas—Orontes Quesada, Secretario.

Es conforme.

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Junio 22 de 1864.

*Manuel Esquivel.*

*Sesion celebrada por la Municipalidad de esta Provincia el día 15 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.*

Art. 1º Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.—Art. 2º La Municipalidad con noticia de que la casa cural de esta ciudad se halla bastante deteriorada y que en tal estado es inhabitable, siendo por consiguiente inútil al uso á que fué destinada, se dispone: que se examine por dos peritos y con su informe se procederá á lo que haya lugar.—Art. 3º En vista del informe vertido por los señores José A. Somarribas y Pantaleon Molina, peritos nombrados por la Municipalidad, manifestando que para poder ocupar la casa cural seria necesario hacer enormes gastos que se tendrían como supérfluos, atendiéndole á que la duracion de dicha casa es de muy poco tiempo: considerando ademas, que con los gastos que se hiciesen en la refaccion, se podria levantar una nueva con los materiales que se creyesen útiles de la vieja. Teniendo asimismo presente la licencia que solicita el señor Cura, Presbítero Don Diego Vargas, para trasladar la casa al punto mas apropiado, se acuerda: hacer una nueva casa cural con los materiales de la vieja, y se faculta al señor Presbítero Don Diego Vargas para que elija el punto mas conveniente en donde deba situarse, encargándose tambien de la direccion de los trabajos. Y no pudiéndose gravar los fondos por ahora en esta obra, se invitará al vecindario, por medio del señor Cura, á fin de que coopere á la construccion de este edificio.—Art. 4º A mocion hecha por el Regidor de Bagases Don Adres Aleman, en que expone que el cuartel y casa cabildo de aquella villa, se encuentran en mal estado y que para evitar su destruccion es indispensable repararlos: siendo estos edificios costeados por el pueblo, y no pudiendo gravarse en parte aquellos fondos por su exhaustez, se dispone: que se faculte al señor Jefe político de Bagases para que levante una suscripcion voluntaria del vecindario respectivo, y su producto se invierta en la refaccion de los edificios ya mencionados, llevando al efecto las cuentas correspondientes.—Art. 5º En vista de la exposicion del Regidor Don Antonio Ruiz, manifestando que en poder del señor Mayordomo de fondos pios de esta ciudad, existen algunos bienes pertenecientes á esta Parróquia, é ignorándose cual es la inversion que se les dá, y si está en consonancia con las disposiciones de los donantes, deseándose saber á que suma montan todas las donaciones hechas para objetos piadosos, se acordó: que se le exijan cuentas generales al señor Mayordomo de fondos pios, Nicolas Barahona, relativamente á los bienes que existan y hayan en su poder, conocidos como donacion hecha por particulares. El Sr. Agente Fiscal será el llamado á proceder conforme a lo que haya lugar. Art. 6º Teniéndose en consideracion que en esta ciudad se carece de un Liceo de niñas, siendo indispensable crear este establecimiento á fin de procurar el bien público, que mas tarde se verá la importancia de él, la I. C. M. acuerda: que á la Directora que tenga á bien nombrar la Junta de Instruccion pública, á quien compete hacer dicho nombramiento, se le asigne la mensualidad de 15 pesos, pagaderos del fondo de Instruccion. Art. 7º Dieron cuenta

á las comisiones que en el acta anterior se hizo referencia de las cuentas de Liberia, Bagases y Santa Cruz, y fueron aprobadas.—Terminó la sesion.

Es conforme.

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Junio 21 de 1864.

*Manuel Esquivel.*

**INFORME DE LOS SEÑORES Generales Don Lorenzo Salazar y D. Máximo Blanco y del Dr. Don Fernando Estreber, encargados de la redaccion de las Ordenanzas Militares.**

Bien podemos esperar que esta organizacion, introducida con tino y manejada con energia y constancia, elevará las instituciones militares del pais á la perfeccion que nuestra pequenez y pobreza permiten; pero con todo, tenemos que confesar que quedará incompleta la obra y le faltará el alma, y que los inseparables inconvenientes de toda nueva institucion no será posible removerlos en esta, ni aun en tiempos futuros, si no nos empeñamos en apoyarla y perfeccionarla, *educando con este fin la juventud.* Las mas notables autoridades militares, entre ellas el ilustre Gneisenau, quien mas que otro merece el nombre de VENCEDOR DE NAPOLÉON, si es que un solo hombre puede abrogarse este título, convienen en que la combinacion de la instruccion pública con el arte militar, produce el único verdaderamente plantel para un Ejército Nacional que pueda cumplir con su destino.

El Estado debe ser previsor en sus esfuerzos, aguerriendo y preparando de antemano en la juventud, á los ciudadanos para hacer de ellos verdaderos soldados cuando lleguen á la virilidad. En la juventud se crea mas fácilmente el gusto y la inclinacion por las armas y se enciende el entusiasmo para los ejercicios gimnásticos que deben desarrollar la fuerza, el vigor y la agilidad, requisitos muy esenciales para formar el buen soldado.—Y no solamente es aquella la edad mas propia para la educacion física, sino tambien políticamente la mas económica para el Estado, porque es la época en que el individuo produce menos y aprovecha mas; mientras que ahora gravamos con el íntegro servicio militar los años de la mas completa productividad y capacidad de trabajar. Para formar debidamente á un recluta, fuerza es decirlo, no basta la enseñanza de un mes ó dos; la verdadera enseñanza debe traer su origen desde los primeros años de la vida en que el cuerpo posee todavia su flexibilidad y el espíritu abunda en aquel celo infatigable y desinteresado que caracteriza la juventud.

Si malgastar el tiempo en juegos pueriles y tal vez perjudiciales, pudieran instruirse los niños desde la edad de nueve años, en marchas, en cálculos de distancia y ejercicios semejantes; y desde la edad de catorce años en el manejo del arma.—Solo de esta manera es posible formar una infantería que se distinga por su habilidad en vencer las dificultades del terreno y sobrellevar las fatigas de la campaña.—El ejemplo mas persuasivo sobre las ventajas de preparar la juventud para la carrera de las armas, se encuentra en las fiestas nacionales de los diferentes alumnos y Cadetes de la Suiza.—Allí se sabe convertir la obligacion en un placer y una diversion, concurrida y apetecida por todos; allí la instruccion militar y los ejercicios de los niños no se miran como un pasatiempo pueril, sino como una funcion harto seria, á la que no rehusan el mando los mas eminentes Jefes militares del pais; así como tampoco se desdeñan de concurrir á los ejercicios, muchos Oficiales superiores de paises extranjeros; para convencerse por sus propios ojos, de los resultados admirables que produce este método de instruccion militar.

Diremos mas. La sociedad gana considerablemente en las costumbres de orden y subordinacion que se arraigan en la juventud y por el hábito que adquiere de unir sus fuerzas para un fin comun.

En fin, esta educacion influye poderosamente en la disciplina.

Es preciso persuadirse de que todas las demas instituciones serán ineficaces, si Costa-Rica durante una larga y penosa campaña, no sabe conservar en su Ejército aquella rigurosa disciplina que, a la par de ser requisito indispensable para alcanzar la victoria, dá una preponderancia decisiva á los Ejércitos permanentes sobre los milicianos. Sería una lusion creer que esta disciplina puede conseguirse en tiempo de guerra por medio de rigurosas leyes penales ó por el entusiasmo que muchas veces cede al abatimiento, ó promueve la insubordinacion. La premura del tiempo no permite disciplinar un Ejército Nacional; cuando se reúne en momentos de emergencia, es preciso que se discipline á sí mismo; pues los defectos de esta clase de ejércitos suelen provenir menos de la falta de capacidad, que de la voluntad. Sin disputar al valor y á la patriótica exaltacion su mérito en circunstancias determinadas, encontramos en estas cualidades un elemento peligroso, sino están reunidas y sostenidas por la subordinacion y disciplina. No confundamos el mérito moral del entusiasmo con el militar; pues al paso que aquel consiste en dar mas vigor al individuo ó la comunidad. El entusiasmo juzga con susceptibilidad y apasionadamente sobre los actos de los Jefes, sin haberlos examinado, y de ahí viene que los mas exaltados ejércitos milicianos han sucumbido ó se han disuelto muchas veces con el grito ominoso y fatal de "traicion" tan frecuente entre masas que carecen de unidad y pasan de un extremo á otro.

Para contrapesar ese vértigo espiritual que se llama entusiasmo, nos parece conveniente despertar en el corazón del soldado otra pasion mas fuerte, mas intensiva, cual es la ambicion, el deseo de distincion personal y de interes material.—Entre nosotros principalmente es preciso fomentar los sentimientos de honor que tanta falta hacen en esta sociedad egoísta y positiva.—Sería pues una política sana y sencilla, si á mas de los premios, grados y distinciones que en campaña pueden obtenerse por buena conducta y notables acciones, y á mas de las penas de deshónra que nuestra Ordenanza penal aplica donde era posible, con preferencia á las corporales, el Gobierno en el momento mismo de estallar la guerra, anunciaria al Ejército: que todo soldado recibiría una condecoracion igual para todos los grados, siempre que se distinguiese por el cumplimiento fiel de sus obligaciones militares, por su valor, su constancia y obediencia, contribuyendo de esta manera al triunfo y á la salvacion de la patria.

Ademas se debería anunciar que los nombres de todos los que fallecen en el combate, serán inscriptos en una lápida monumental, ostentada en un lugar público de sus pueblos respectivos y que serán dotados con aquella condecoracion, á fin de que tambien los parientes de los difuntos la conserven como un recuerdo sagrado en su familia y la transmitan á la posteridad. Entonces, cuando á los nietos y bisnietos de los que derramaron su sangre, llegase el turno de desenvainar la espada, dirán enorgullecidos: "cuando muchos años ha, en un momento providencial y en horas angustiosas y supremas, la patria apeló al valor de sus hijos para sacudir el ignominioso yugo que un enemigo invasor quiso imponerle, uno de ues-

tros parientes, para salvarla, fertilizó tambien con su sangre los campos de batalla.—Seguiremos su noble ejemplo." ¿Puede creerse que estos sentimientos que encierran todo lo que hay de mas grande y sagrado en el corazón humano, sean menos profundos en un Ejército Nacional, compuesto de ciudadanos libres, que en una tropa de conscriptos? ¿Puede creerse que no encuentren eco en los hijos de este pais?—Acaso hemos usado ya de este recurso sin efecto, habiendo satisfecho religiosamente nuestra deuda de gratitud? Lo dudamos. ¿Cuántas tumbas desconocidas ó olvidadas de los que se han sacrificado por la patria! ¿Cuántos valientes hay que han ofrecido su pecho á las balas enemigas, sin aquella decoracion con que otros inmerecidamente se pavonean! ¿Cuántas viudas y huérfanos cuyas lágrimas aun no se han enjugado!

El otro medio que indícaros sería el de un estímulo mas eficaz para sojetarse á la disciplina, segun las ideas que actualmente se difunden en nuestra sociedad. Este medio es la justa retribucion de los servicios prestados en la guerra.

Nuestras leyes prohiben al Estado que arrebathe la propiedad particular sin completa indemnizacion. ¿Será justo que se

obligue al artesano á trabajar por la mitad de su jornal? Pues bien: ¿sería justo y digno de una nacion libre, obligar á los soldados pobres á que hagan el trabajo militar sin indemnizacion suficiente, perdiendo parte de su sueldo á beneficio de sus conciudadanos mas ricos.—La justicia demanda que á todos y cada uno se recompense digna é igualmente los servicios prestados en la guerra, lo que no impide que uno ú otro rico renuncie la remuneracion, para invertirla en otros objetos de utilidad pública. Pero tambien es evidente que todas las referidas ventajas, tanto los distintivos como la remuneracion, ya consista en un sobresueldo durante la guerra, ya en una pensión á favor de la familia del soldado, no se adquirirán sino bajo la estricta condicion de que cualquiera falta, cualquiera desobediencia en materia de disciplina, ó cualquier delito cometido en campaña; en fin, toda condenacion pronunciada por un tribunal militar durante la guerra, traerá consigo irremisiblemente la pérdida del beneficio.

El que se portase cobarde ó insubordinado, se despojaría á sí mismo con las propias manos, de su honrosa distincion ó de sus legítimos emolumentos; se robaría á

sí mismo y á su familia el bienestar que debió procurarle y habria podido procurarle aun en medio del combate con su valor y disciplina; y sería deshonrado á los ojos de sus conciudadanos y parientes, delinciente punible y torpe á la vez.

Así se formaría un interes permanente, inmediato é individual para cada uno que pertenezca a la fuerza armada, y cada cual, observaría no solamente la mas rigurosa disciplina, sino que tambien se esforzaría por mantenerla en sus camaradas.

Los que lean con atencion nuestro proyecto, advertirán que hemos preparado el terreno á estas tendencias; y no dudamos que con tales móviles que dimanar de los instintos mas poderosos del hombre, pueda obtenerse un resultado igual y aun mejor que con el palo y la costumbre.

Mas para lograr este fin, es preciso que no sean ligeras frases de entusiasmo que se olvidan tan luego como cesa el conflicto, los ofrecimientos que se hacen al militar á la hora de la marcha. Ah! que el defensor del pais no tenga que exclamar despues de la campaña: *La Nacion deja de cumplir en tiempo de paz, los compromisos que contrajo en la hora del peligro.*

ESTADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HA HABIDO EN LA TESORERIA DE LA JUNTA DE CARIDAD desde el 1º de Enero de 1860, al 31 de Marzo de 1861.

Año económico de 1860.

CARGO.	DATA.
Existencia de 1859. \$ 34.	
Curatos [S 57-4 rs.] 67 testamentos [S 568-1-1] de San José. 625-5-1/2	Para el Hospital (alimentos etc. \$ 1,718-2-1/2
Id. [S 50] 17 id. [S 100] de la Provincia de Cartago. 150.-	Sueldos de los empleados en el Hospital. 418-2.-
Id. [S 40] 36 id. [S 233] de id. de Heredia. 299.-	Alimentos, ropa, etc. para los leprosos. 975-1-1/2
Id. [S 115-7-1/2] 30 id. [S 183-5-1/2] de Alajuela. 299-5.-	Sueldos del portero del Lazareto. 200.-
Id. [S 17-4 rs.] 13 id. [S 176-3-1/2] del Guanacaste. 193-7-1/2	Honorarios. 213-3-1/2
En el legado del P. Madrid [S 283-2-1/2] y otros [S 4-1]. 287-6-1/2	Extraordinarios, segun comprobantes. 51.-
Limosnas [S 840-6-1/2]. 840-6-1/2	Gastos de oficina. 81.-
Patentes de boticas de San José [S 318-7-1/2]. 318-7-1/2	Suma la data \$ 3,584-6-1/2
Id. de Cartago [S 42]. 42.-	
Id. de Heredia [S 99]. 99.-	
Id. de Alajuela [S 54]. 54.-	
Id. de Puntarenas [S 102]. 102.-	
Derechos de Garita [S 18-6-1/2]. 18-6-1/2	
Derechos de actuacion cedidos al Hospital. 81.-	
Extraordinarios. 162-1.-	
Suma el cargo \$ 3,572-3.-	

**Demostracion.**

Cargo. \$ 3,584-6-1/2
Data. \$ 3,572-3
Saldo en favor del tesoro. \$ 12-3-1/2

San José, Marzo 31 de 1861.

Francisco Gallardo, Tesorero.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HA HABIDO EN LA TESORERIA DE LA JUNTA DE CARIDAD EN EL AÑO DE 1861.

CARGO. DATA.

Mortuales de esta Provincia \$ 783-1-1/2	Saldo del año anterior en favor del tesoro. \$ 13-3-1/2
Derechos de boticas de id. 274-5-1/2	Alimentos y medicinas para el Hospital. 798-6-1/2
Mortuales de Cartago. 263-3.-	Sueldos de empleados en el Hospital. 257-3-1/2
Derechos de botica de id. 26.-	Alimentos, ropa, etc. para los leprosos. 810-4-1/2
Mortuales de Heredia. 162-1-1/2	Sueldos del portero del Lazareto. 320.-
Derechos de boticas de id. 109-5-1/2	Gastos en el tajo, acarreo de etc. para el panteon. 733-2.-
Mortuales de Alajuela. 142-5.-	Habilitaciones al contratista del muro D. Roque Adamini. 1,825-1.-
Derechos de boticas de id. 56-3-1/2	A Don Iginio Carranza á hyc. de \$ 50 que el Gobierno mandó devolverle. 10.-
Id. de id. de Puntarenas. 25.-	Gastos de oficina. 13-2-1/2
Mortuales del Guanacaste. 21.-	Honorarios. 325-5-1/2
Legados. 25.-	En el valor de dos letras como existencia. 197-5-1/2
Donaciones y limosnas. 120-3.-	Existencia en dinero. 139-2.-
Derechos de Garita. 13-3-1/2	Suma la data \$ 5,445-5-1/2
Por el corte de caña del Hospital. 42.-	
Por saldo del valor del terreno del Lazareto vendido á D. Martin Echeverria. 3,380-5.-	
Suma el cargo \$ 5,445-5.-	

San José, Marzo 3 de 1862.

Francisco Gallardo, Tesorero.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.	3	
Frijoles, id.	1-2	
Trigo, id.	2-4	
Papas, id.	3	
Arroz del pais, libra.	1	
Id. extranjero lib.	1 1/2	
Huevos, ocho por.	1	
Sal, libra y media por.	1 1/2	
Azúcar, la lib.	1	
Queso fresco, libra.	2	
Id. seco la lib.	3	
Carne salada fresca, lib.	1	
Id. id. seca libra.	1-1/2	
Cacao matina, 10 manos.	1	
Id. Nicaragua 9 id.	1	
Id. Guayaquil, 14 id.	1 1/2	
Dulce, dos lib.	1	
Mantequilla de puerco lib.	2-1/2	

Garbanzos, libra. 1-1/2  
 Harina extranjera, arroba. \$ 2-1  
 Almidon de yuca, lib. 1-1/2  
 Café, la lib. 1  
 Gobernacion de la Provincia de San José, Junio 28 de 1864.  
 J. Antonio Pinto.

CARTAGO.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela, á.	3	
Frijoles, id. á.	1-2	
Papas, id.	2-1/2	
Arvejas, id.	6	
Trigo, id.	3-2	
Harina, la @ á.	2-1	
Cacao Matina, á 10 manos.	1	
Id. Guayaquil á 28 id. por.	1	
Dulce, á 3 libras por.	1	
Azúcar, la lib.	1	
Arroz id. id.	1	
Café, la libra.	1-1/2	
Queso, la libra.	2-1/2	
Mantequilla, la lib.	4	

Carne seca, id. 2  
 Sal, cuatro libras por. 1  
 Huevos diez por. 1  
 Gobernacion de la Provincia de Cartago, Junio 30 de 1864.—Carlos Sancho.

HEREDIA.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela.	3-1/2	
Frijoles, id.	1-2	
Papas, id.	4	
Arroz criollo, la libra.	1	
Id. extranjero 18 onzas.	1	
Cacao Nicaragua, 9 manos por.	1	
Id. Caracas, 22 id.	1	
Café, la lib.	1	
Dulce, á ocho libras por.	2-1/2	
Azúcar, la lib.	1	
Mantequilla de puerco, la libra.	2	
Huevos 8 por.	1	
Carne de posta, la libra.	1	
Id. de posta y hueso 20 onzas.	1	
Gobernacion de la Provincia de Heredia, Junio 27 de 1864.—Rafael Moya.		

(Véase el Alcanza.)

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

**ALAJUELA.**

	\$	rs.
Maíz, la cajuela á . . . . .	3	½
Frisoles, id. á . . . . .	\$	1
Arroz criollo, la lib. . . . .	1	
Id. extranjero lib. y 4 onzas. . . . .	1	
Papas, la cajuela á . . . . .	5	
Arvejas, id. . . . .	6	
Queso de Bagases la lb. . . . .	3	
Harina, la arroba. . . . .	\$	2-1
Azúcar, la arroba. . . . .	4	
Dulce, cuatro libras por. . . . .	1	
Cacao Nicaragua, 45 granos. . . . .	1	
Café, la lib. . . . .	1	
Manteca de puero. . . . .	2-1	
Id. de res. . . . .	1-4	

Gobernacion de la Provincia de Acajutla, Junio 27 de 1864.  
Miguel Alfaro.

**PUNTARENAS.**

	\$	rs.
Maíz, la cajuela á . . . . .	4	
Frisoles, id. . . . .	\$	1
Harina, el quintal, en barril. . . . .	8-4	
Id. en id. en saco. . . . .	6	
Arroz, veinte onzas por. . . . .	1	
Papas, la arroba. . . . .	7	
Dulce blanco, 3 lbs. por. . . . .	1	
Id. moreno, 6 id. id. . . . .	1-½	
Azúcar refinada, lb. . . . .	2	
Id. blanca del país, id. . . . .	1-½	
Id. morena, id. . . . .	1	
Sal, dos libras por. . . . .	½	
Cacao de Nicaragua, la lb. . . . .	5	
Id. Guayaquil, la id. . . . .	2	
Café, bueno la lb. . . . .	1-½	
Huevos, ocho por. . . . .	1	
Queso, la lib. . . . .	1	
Carne de res, 20 onzas. . . . .	1	
Id. salada, de id. la lib. . . . .	1	
Id. de puero, la id. . . . .	1	
Ostiones, el ciento. . . . .	2	
Gallinas, una por. . . . .	5	
Pavos, uno. . . . .	\$	2-4
Patos, uno por. . . . .	6	
Almidon, la libra . . . . .	2	
Javon del país, id. . . . .	2	
Id. extranjero, la barra. . . . .	3	
Manteca, la botella . . . . .	2	
Acite de olivas id. . . . .	6	
Id. de coco . . . . .	2	
Leche, la botella . . . . .	1	
Plátanos, el ciento . . . . .	1	
Alverjas, la cajuela. . . . .	1-2	
Candelas, esterinas, la libra. . . . .	3-½	
Id. de cebo, seis por. . . . .	1	

Gobernacion de Puntarenas, Junio 28 de 1864.  
Saturnino Lizano.

**GUANACASTE.**

	\$	rs.
Maíz, la cajuela á . . . . .	4	
Id. fanega. . . . .	\$	8
Frisoles, la cajuela. . . . .	1-2	
Papas, id. . . . .	1-4	
Arroz del país, la lb. a . . . . .	1	
Id. extranjero, la id. á . . . . .	1	
Dulce blanco, 3 lbs. . . . .	3	
Id. moreno, 4 id. . . . .	2-½	
Azúcar refinada, lib. . . . .	2-½	
Id. del país, id. . . . .	1-½	
Huevos, á 10 por. . . . .	1	
Queso la lib. . . . .	1-½	
Sal, dos lbs. por. . . . .	1	
Cacao Nicaragua 50 granos pr. . . . .	1	
Café, libra. . . . .	2	
Carne fresca, 2 lb. . . . .	1	
Id. salada, 1 id. . . . .	1	
Manteca de puero, botella. . . . .	2-½	
Almidon de yuca, libra. . . . .	1-½	
Javon del país, la id. . . . .	2	
Leche, la botella á . . . . .	½	
Harina, la lib. á . . . . .	½	

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Junio 25 de 1864.  
Manuel Esquivel.

**AVISOS.**

**Caja de Descuentos.**

Corte del mes de Junio de 1864.

Capital introducido hasta esta fecha. . . . .	\$	125,293-00
Utilidades de este año (7 meses) acumuladas al capital. . . . .	15,766-44	

Suma \$141,059-44

La Sociedad gira con el capital que representa la suma anterior.—El dinero colocado en este mes alcanza a la suma de \$ 18,492-5 reales, dejando por utilidad \$ 1,163-2½ reales.

San José, Junio 30 de 1864.

Balvanero Vargas.  
SECRETARIO.

**AVISO A LOS EMBARCADORES DE LOS PUERTOS DE CENTRO-AMÉRICA EN EL PACÍFICO.**

Por los artículos siguientes embarcados en los puertos de Centro-América y llevados á Southampton, Londres ó el Havre por los vapores de la compañía de la Ma-la Real se cobrarán los fletes expresados á continuación, desde el 1° de Agosto próximo.

ARTICULOS.	ENTREGABLE EN SOUTHAMPTON		ENTREGABLE EN LONDRES		ENTREGABLE EN EL HAVRE	
	£	ch. p.	£	ch. p.	£	ch. p.
Cochinilla al peso	19	6 8	20	11 8	20	18 4
Cacao " "	10	0 0	10	5 0	-	-
Café " "	10	0 0	10	15 0	-	-
Hule " "	10	0 0	11	0 0	11	11 8
Añil " "	19	6 8	20	11 8	20	18 4
Jalapa " "	19	6 8	-	-	-	-
Zarzaparrilla " "	28	0 0	-	-	-	-
Brosa d' plata " "	9	0 0	9	15 0	-	-
Mercaderías generales } medida	11	0 0	-	-	-	-

Los fletes que anteceden con 5 0/0 de capa se cargarán sobre peso bruto ó medida tomada en el lugar de descarga.

Puntarenas, Junio 22 de 1864.

JUAN KNÖHR Y HERMANO  
Agentes de los vapores de la compañía del Ferro-carril de Panamá.

**EL BANCO ANGLO-COSTARRICENSE HASTA NUEVO AVISO.**

DA DINERO á interes, por cualquier tiempo que no exceda de tres meses, al uno por ciento mensual de interes y una comision de un cuarto por ciento en cada operación.—Es decir

Por cada \$ 100 en un mes \$ 1-2 rs.  
Por id. id. en 2 meses " 2-2 "  
Por id. id. en 3 id. " 3-2 "

Por regla, á la espiracion del primer plazo y si al deudor le conviniese, renueva el documento por otro término que no exceda de tres meses y al interes corriente en aquella época y así consecutivamente hasta que al Banco ó al deudor le convenga concluir el negocio. Solo en vista de cambio en la solvencia del deudor ó de otras circunstancias fortuitas, niega el Banco la renovacion de pagarees,

ADMITE en clase de seguridad, fiador personal, bonos nacionales, oro en pasta, alhajas, documentos como pagarees y escrituras públicas en favor del deudor, y otras seguridades efectivas.

DESCUENTA pagarees y otros documentos semejantes aun por mayor plazo que el de tres meses.

COMPRA bonos nacionales, oro en pasta, letras de cambio sobre Puntarenas y sobre los mercados del extranjero, todo á precios equitativos.

VENDE letras de cambio sobre Londres, Panamá, Guatemala y Puntarenas.

RECIBE depósitos de dinero pagaderos á tres dias de vista y depósitos judiciales de dinero á la vista: abonando sobre su importe un seis por ciento anual de interes, y sin cargar comision otro gasto cualquiera.

RECIBE depósitos de dinero pagaderos á tres meses de vista, abonando sobre su importe el interes de un ocho por ciento anual y libre de comision otro gasto cualquiera.

ACEPTA las cuentas corrientes de sus comitentes libres de todo cargo ó comision, mientras el saldo al haber de la cuenta no baje de un mil pesos, abonando sobre el saldo total al haber, interes á razon de un seis por ciento al año. Desde la fecha en que el saldo al haber de la cuenta baje de un mil pesos ó esté la cuenta en deberle al Banco, este empieza á cobrar ½ por ciento de comision sobre los subsecuentes pagos de cheques.

EMITE en esta fecha billetes de Banco pagaderos al portador á la presentacion.  
San José, Julio 1° de 1864.

**AGUA RAS.**

á \$ 1 medio real por botella: plaza del Hospital.

Carlos Bulw.

**AL COMERCIO.**

Sin embargo de haberse tomado las medidas necesarias para que los viages del Vapor Salvador no sean interrumpidos con motivo de la composicion de su caldera, puede suceder que por atraso de los obreros pedidos á Nueva-York, dicha operacion requiera mas tiempo que el calculado, en cuyo caso el Vapor Salvador no hará el viage que le corresponde en el mes de Julio próximo.

De esta alteracion probable hemos dado aviso al Supremo Gobierno y por el presente informamos al comercio para su inteligencia.

Puntarenas 22 de Junio de 1864.

Juan Knöhr y hermano,

AGENTES DE LOS VAPORES DE LA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE PANAMÁ.

**EN VENTA**

Las dos casas pertenecientes al Illmo. Sr. Obispo Iñorante, situadas en el barrio de "la Laguna"; habitadas, la una por la Sra. Bonnell, y la otra por la Sra. Antonia Bertora.—Sobre precio y condiciones informará—

J. Vafio.

En la librería del Album se ha recibido un surtido de libros, entre los cuales se encuentran Breviarios, Misales romanos y obras de Matemáticas por Mr. Bourdon.

En casa del que suscribe calle de la Artillería se encuentran pasas por mayor y al menudeo.

- Azúcar candi.
- Camisetas finas de algodón.
- Cominos frescos
- Clavos de olor, y vinagre.
- Papel de lino.
- Ciruelas pasas por mayor.
- Higos pasados.
- Fideos finos.

San José, Junio 15 de 1864.

Ramon Quir

El que suscribe, vende la casa que perteneció al finado Alejo Valverde por no admitir cómoda division, y tambien vende su propia casa, la persona que necesite alguna de ellas puede hablarse con

Ignacio Bustamante.

A los que me tienen libros, suplico me los remitan.

Angulo.

**SE VENDEN.**

Dos casas sitas al Sur de la Plaza Principal de esta ciudad: la una en la calle de la Puebla y la otra frente á la casa de D. Atanasio Mena; para precio y condiciones, véanse con su legitima dueña—

Maria Josefa Castro.

El que suscribe há en arrendamiento un potrero que tiene en Maria Aguilar.—El alquiler por cada animal será muy módico; pero no queda responsable por la cabeza que se salga ó se la roben, pues aunque las cercas estan en buen estado, no conviene á sus intereses sujetarse á ninguna eventualidad.

San José, Junio 16 de 1864.

Narciso Rojas.

AMÉDÉE PICON, súbdito francés, tiene el honor de anunciar á los habitantes de San José, y en general á todos los residentes en esta República, que trabaja la piedra, hace toda clase de monumentos fúnebres y pone las inscripciones que le piden sobre el mármol.—Igualmente se encarga de hacer los planos que le recomiendan. Los Sres. Arquitectos é Ingenieros pueden dirigirse á él por lo que toca á la escultura sobre la piedra y el mármol.—Para tratar véase con el Sr. Gustavo Meineck, calle del Comercio.